

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO  
PANEL XI

ARAMINTA MORALES  
ROSA

Apelada

v.

ANTONIO ROSA ORTIZ  
SAIDA ROSA ORTIZ

Apelantes

KLAN201601380

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Civil. núm.:  
AAC2013-0053

Sobre: División y  
Liquidación de  
Comunidad de  
Bienes

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante este tribunal intermedio el Sr. Antonio Rosa Ortiz y la Sra. Saida Rosa Ortiz (en adelante los apelantes) mediante escrito de *Apelación* solicitándonos que revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (el TPI) el 8 de febrero de 2016, archivada en autos el 10 del mismo mes y año. Mediante dicha Sentencia, el foro de instancia procedió a dividir el caudal relicto de la Sucesión del Sr. Antonio Rosa Arce.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se modifica dicho dictamen y así modificado, se confirma.

**I.**

El 9 de abril de 2013, la Sra. Araminta Morales Rosa (en adelante la apelada) presentó una demanda contra los apelantes sobre liquidación de comunidad hereditaria. De dicha demanda surge que el Sr. Antonio Rosa Arce falleció el 30 de enero de 2008 (QEPD) en el Municipio de Mayagüez quedando bienes sujetos a partición en el Municipio de Isabela. Los apelantes son hijos del

primer matrimonio del causante y los únicos hijos conocidos por este.

El 23 de julio de 2013 los apelantes contestaron la demanda y presentaron la reconvención alegando que la apelada ha usado la propiedad inmueble sin pagar renta la cual valoró en \$750 mensuales. Alegaron, además, que la apelada hizo retiros de dinero sin el consentimiento de los herederos.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de diciembre de 2015 se celebró el juicio en su fondo. Antes de comenzar con el desfile de la prueba, las partes estipularon que los gastos funerales fueron pagados por el señor Rosa Ortiz (el co-apelante) y estipularon la prueba documental la cual consta de doce (12) Exhibits.<sup>1</sup> Las partes también estipularon el valor de tasación de la propiedad en \$128,000 y se tomó el valor actual del automóvil.<sup>2</sup> La prueba testifical de la apelada constó de su propio testimonio. Los apelantes no presentaron prueba testifical y el caso quedó sometido.

El 8 de febrero de 2016 el TPI dictó una Sentencia, archivada en autos el 10 del mismo mes y año. Luego de realizados los respectivos cálculos, el TPI determinó la participación de los apelantes en \$1,280.18 y ordenó el reembolso total de los gastos fúnebres al apelante por lo que su adjudicación fue de \$4,180.18. En cuanto a la reconvención, el TPI no adjudicó partida alguna por concepto de rentas usufructuadas por no haber sido reclamadas conforme a derecho.<sup>3</sup>

El 29 de febrero de 2016 los apelantes presentaron una *Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 2 de marzo de 2016, notificada el 4 del mismo mes y año.<sup>4</sup> Conforme a lo resuelto

---

<sup>1</sup> Véase Minuta del 11 de diciembre de 2015 transcrita el 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 7.

<sup>4</sup> Un panel hermano desestimó el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. La *Resolución* se notificó en el Formulario OAT-750 y no el Formulario OAT-082.

en el recurso apelativo núm. KLAN201600457, la Resolución antes reseñada se notificó nuevamente el 29 de agosto de 2016 utilizando el Formulario OAT-082.

Inconforme con lo resuelto por el foro sentenciador, los apelantes acuden ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI EN LA APRECIACIÓN DE LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA AL COMPUTAR LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES HEREDITARIOS ENTRE LAS PARTES DEL PRESENTE CASO Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA.

El 29 de noviembre de 2016 emitimos una Resolución concediéndole a las partes el término final de quince (15) días para que se reunieran y estipularan la transcripción de la prueba. El 20 de diciembre de 2016 comparecieron ambas partes mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden* indicando haber estipulado la transcripción de la prueba como una correcta y que la misma reflejaba la grabación del juicio en su fondo.

El 29 de diciembre de 2016 la apelada presentó su alegato en oposición. El 11 de enero de 2017 dictamos una *Resolución* ordenándole al foro instancia elevar, en calidad de préstamo, los autos originales.

## II.

### **A. Liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales**

En los casos en que la sociedad legal de gananciales sea disuelta a causa de la muerte de uno de los cónyuges, la doctrina requiere que se liquiden los bienes gananciales con anterioridad a la partición de la herencia. Así lo pautó el Tribunal Supremo, citando con aprobación al profesor Efraín González Tejera, en *Méndez vs. Ruiz Rivera*, 124 DPR 579, 587-588 (1989): “Cuando el causante fuese casado, antes de realizar la liquidación de su herencia hay que proceder a separar sus bienes de los de su cónyuge, y en el caso de

existir la sociedad legal de gananciales habrá también que liquidar dicha sociedad, según las reglas propias de la misma, atribuyendo a la mujer lo que le corresponda por razón de dote o parafernales, al marido su capital propio o a ambos su mitad de gananciales.”

La liquidación de la sociedad de bienes gananciales y de la comunidad de bienes entre ex-cónyuges se lleva a cabo conforme a las normas sobre la partición de comunidades hereditarias. Artículo 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285; Artículos 1316 a 1324, 31 LPRA secs. 3691-3699. Las operaciones fundamentales para la liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales son las siguientes: a) la formación de inventario, b) la tasación de los bienes, c) la determinación del pasivo de la sociedad y, en su caso, el establecimiento de formas para su pago, d) la fijación del remanente líquido y su distribución, y finalmente, e) la adjudicación de bienes por partes iguales para su pago. El inventario deberá contener numéricamente, para su colación, las cantidades que hayan sido pagadas por la sociedad de gananciales que deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. *Vega v. Soto*, 164 DPR 113, 127-128 (2005); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91-92 (1981); Artículo 1317 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas conforme a lo dispuesto en el Artículo 1313, 31 LPRA sec. 3672. *Id.* Al practicarse la liquidación de los bienes de la sociedad legal de gananciales, todas las deudas y obligaciones de esta se satisfacen del capital que pertenece a la sociedad legal de gananciales, sin distinción de clase alguna, y luego el remanente o sobrante líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre los ex-cónyuges o sus respectivos herederos. Artículo 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695, Artículo 1322 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3697; *Vivaldi v. Mariani*, 10 DPR 444 (1906).

**B. La partición de la herencia**

El Artículo 1006 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 2872, autoriza a cualquiera de los herederos a solicitar la partición judicial de una herencia cuando no haya acuerdo del modo en que se llevará a cabo la partición. Tal acción es el procedimiento judicial adecuado para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia y su propósito es obtener la terminación de la comunidad hereditaria. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 176 (2005); *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 534 (1995).

En relación al procedimiento de la partición de la herencia, el Profesor González Tejera explica que, para llevar una partición de herencia viable, es menester llevar a cabo varias operaciones previas. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, La Sucesión Intestada, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, 2002 Vol.1, pág. 402. Las operaciones particionales previas son: inventario y avalúo, liquidación, división, formación de lotes o hijuelas y la adjudicación. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, 2da ed., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, Tomo IV, Vol. III, pág. 523. **Una vez se paguen las deudas y las cargas de la herencia, el remanente que resulte es lo que recibirán los herederos.** E. Martínez Moya, El Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 67 Rev. Jur. UPR.1, 42 (1998).

Los procesos particionales antes señalados se detallan de la siguiente manera: primero se valoran todos los bienes y derechos patrimoniales del causante a la fecha de su muerte (la suma de estos es el caudal bruto); segundo, se restan las deudas y obligaciones a la fecha de la muerte (el resultado se le denomina caudal neto); tercero, se restan las bajas del caudal, tales como los gastos fúnebres, contribuciones de herencia, honorarios de abogado, contables, tasadores y otros profesionales y otros gastos relacionados a la distribución del caudal hereditario; y, cuarto, es la

operación particional conocida como la computación, en la cual se suman todas las enajenaciones y otras transferencias a título lucrativo (título gratuito), hechas por el causante durante su vida. El resultado de la computación es el “caudal hereditario”, a base del cual se computan las legítimas.

### III.

Como ya señalamos, los apelantes levantan como único error que el TPI erró al apreciar la prueba presentada durante el juicio. Los apelantes señalan que erró el TPI al asignarle al vehículo el valor de \$3,500, ya que dicho valor no fue estipulado y que no se pasó prueba sobre el mismo. En el escrito alegan que el valor de dicho vehículo es \$8,000 “conforme establecido en la Planilla de Caudal Relicto como el único documento estipulado en juicio en cuanto a la valoración del vehículo”.<sup>5</sup>

Por otro lado, impugnan la adjudicación de la cuota viudal usufructuaria y los créditos asignados a la apelada. Los apelantes argumentan que no procede el cómputo de la cuota viudal usufructuaria, ya que la apelada excede la expectativa de vida y no existe jurisprudencia que resuelva si se le puede asignar valor alguno.<sup>6</sup> Indicaron, además, que a pesar de la cuota haber sido *conmutada*, fue adjudicada en la división. En cuanto a los créditos adjudicados a la apelada, estos alegan lo siguiente: (1) que el carro no fue pagado por la apelada sino por un seguro, (2) que no se presentó prueba documental en cuanto al pago de la hipoteca, y (3) que la propiedad estaba exenta del pago del CRIM. Por último, alegaron que el TPI debió considerar la cantidad de \$5,000 como un anticipo a la apelada de la herencia.

### A.

---

<sup>5</sup> Véase Alegato de Apelación, pág. 8.

<sup>6</sup> *Id* a la pág. 9.

Según surge de la prueba presentada el inventario de los bienes de la Sociedad Legal de Gananciales estaba compuesto por un bien inmueble sito en el municipio de Isabela; dos (2) cuentas en la Cooperativa de Ahorros y Crédito de Isabela (en adelante la Cooperativa), y un vehículo Nissan del 2006. En cuanto al inventario de los bienes no existe ninguna controversia.

Como ya indicamos, los apelantes impugnan el procedimiento de tasación de dichos bienes. Comenzaremos señalando que, en cuanto a la tasación del bien inmueble, **el mismo fue estipulado en \$128,000**. Al respecto, sabido es que una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnar el mismo posteriormente.<sup>7</sup> En cuanto a las cuentas bancarias, surge que las partes estipularon la certificación emitida por la Cooperativa y fue marcada como Exhibit 6. La referida certificación señala que la cuenta de depósito tenía, al 21 de octubre de 2015, un balance de \$13,751.30 y en acciones un balance de \$1,452.83.<sup>8</sup> Es importante señalar que referente a la cuenta de depósito el TPI le autorizó a la apelada el retiro de \$5,000 como adelanto para “atenuar los daños económicos y los gastos de la demandante que correspondían en mitad a los demandados”.<sup>9</sup> Por lo que no los consideramos como parte del caudal relicto al momento de la partición. En la Sentencia el TPI no valoró las referidas cuentas conforme a la prueba presentada. A saber, el balance de la cuenta de depósito no refleja el retiro de los \$5,000 y las acciones fueron valoradas en \$918.24 cuando la certificación claramente señala \$1,452.83.

---

<sup>7</sup> Una estipulación constituye una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012), *Díaz Ayala et. als. v. ELA*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. ELA*, 148 DPR 118, 126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. En esas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra.

<sup>8</sup> A pesar de que el causante falleció en el 2008 la ganancialidad de las acciones nunca fue impugnada por los apelantes.

<sup>9</sup> Véase, autos originales, *Solicitud de Remedios* presentada el 15 de septiembre de 2014. El retiro fue autorizado mediante Orden del 17 de septiembre de 2014, notificada el 22 del mismo mes y año.

En relación al valor o tasación del vehículo surge de los autos originales que, como parte de la prueba documental, se estipuló la certificación de Kelly Blue Book y se marcó como Exhibit 1. La referida certificación establece que un auto Nissan 2016 en muy buenas condiciones está valorado en \$3,313 y en excelentes condiciones está valorado en \$3,604. De la exposición estipulada de la prueba surge que, a preguntas del juez, el representante legal de los apelantes señaló que el valor actual del vehículo estaba contenido en el Exhibit 1.<sup>10</sup> Posteriormente, el juez le señaló a dicho representante legal lo siguiente: “O sea, la contención suya es que, que al momento de él fallecer el carro valía más de lo ...”.<sup>11</sup> Indicó el Lcdo. Rivas. “más de ocho mil, que es lo que presenta la planilla”, esto haciendo referencia a la Planilla de Caudal Relicto. Por lo tanto, los propios apelantes intentaron crear una controversia con la misma prueba estipulada.<sup>12</sup> Además, destacamos que el representante legal de los apelantes señaló durante el juicio que iba a traer un perito para aclarar el valor del vehículo, pero, según indicó al tribunal, este no pudo llegar.<sup>13</sup>

En fin, si bien es cierto que, en la Planilla de Caudal Relicto que las partes sometieron al Departamento de Hacienda, se valoró el vehículo en \$8,000, surge que durante el juicio en su fondo las partes acordaron, y así lo argumentó el representante legal de los apelantes, que el valor actual del vehículo sería el determinado en la Certificación del Kelly Blue Book. Ahora bien, el TPI consignó en la nota al calce número uno (1) de la Sentencia que según el informe de Blue Book estipulado por las partes el valor en el mercado del Nissan Sentra de 2006 es de aproximadamente \$3,500.

---

<sup>10</sup> Véase Exposición Estipulada de la Prueba, Apéndice del Recurso, pág. 28.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 65

<sup>12</sup> Por un lado, se estipuló el Exhibit 1 como el valor actual del vehículo. En su alegato señaló que el valor actual es el consignado en la Planilla de Caudal Relicto y en Sala el representante legal argumentó que el valor es mayor de \$8,000.

<sup>13</sup> Véase Exposición Estipulada de la Prueba, pág. 61.



Examinado el testimonio de la apelada, surge que ella fue interrogada en cuanto al valor de compraventa del vehículo y el saldo del préstamo del mismo. No surge que fuese interrogada o contrainterrogada en cuanto al valor actual del vehículo o sobre la condición en que se encontraba el mismo. Tampoco surge de la prueba presentada el valor adjudicado de \$3,500. Por lo tanto, estipulado el Exhibit 1 como certificación del valor actual del vehículo, y así ratificado por el representante legal de los apelantes durante el juicio, forzoso es concluir que el valor actual estipulado del carro es \$3,604. Los apelantes no presentaron prueba para sustentar un valor mayor. Los apelantes no podían descansar en meras alegaciones y en conjeturas, ya que estas son insuficientes para probar un hecho.<sup>14</sup> Por lo anterior, el valor de los bienes sujetos a partición totaliza a \$146,808.13.<sup>15</sup>

Concluido el inventario y el procedimiento de tasación, procede determinar los pasivos o cargas de la sociedad legal de gananciales. En ese aspecto, el TPI consideró como deudas a la fecha de la muerte del causante, el préstamo de hipoteca por valor de \$82,656.45 y el préstamo del auto por valor de \$13,500. En cuanto al préstamo del auto los apelantes alegan que el mismo no debió ser incluido, ya que no fue saldado por la apelada sino por un seguro. Una vez más señalamos que los apelantes no presentaron dicha prueba en el foro de instancia. Por el contrario, se estipuló la Evidencia de cancelación del préstamo con Popular Auto tomado el 4 de abril de 2007 (Exhibit 2).<sup>16</sup> Por lo tanto, el préstamo del auto no debió ser incluido como una deuda del caudal, ya que al momento de la partición dicha deuda no existía, aunque se le

---

<sup>14</sup> Véase *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

<sup>15</sup> El TPI totalizó lo haberes en \$151,208.28. Como ya indicamos, el TPI no consideró el retiro de los \$5,000, ni el valor de la cuenta de acciones. Además, conforme a lo aquí resuelto el vehículo no se valoró conforme a la prueba.

<sup>16</sup> No surge fecha de cancelación, aunque es un hecho cierto que la misma se realizó luego del fallecimiento del causante.

reconozca a la viuda un crédito. Como veremos más adelante a la apelada se le concedió un crédito por los pagos que esta realizó desde el fallecimiento del Sr. Antonio Rosa Arce hasta el momento de la partición. En consecuencia, erró el TPI al considerar el préstamo del auto como una carga de la sociedad de gananciales al momento de la partición. Como ya indicamos, dicha deuda no existía a ese momento.

En cuanto al préstamo hipotecario, el TPI consignó en la Sentencia apelada que al momento del fallecimiento del Sr. Antonio Rosa Arce dicho préstamo tenía un balance de \$82,656.45 y que al momento de la partición ascendía a \$60,053.90.<sup>17</sup> En el alegato los apelantes señalan que no hay duda en cuanto a que la deuda correspondiente a la hipoteca que grava la residencia al mes de octubre de 2015 es \$60,053.98.<sup>18</sup> Conforme surge de la Sentencia el TPI al descontar las deudas de la sociedad utilizó el balance al momento de la muerte del causante y no el balance al momento de la partición, por lo que erró al así hacerlo. Como veremos más adelante, a la apelada se le concedió un crédito por los pagos que esta realizó desde el fallecimiento del Sr. Antonio Rosa Arce hasta el momento de la partición.<sup>19</sup>

En cuanto a la adjudicación de pagos al CRIM hemos examinado la sentencia y de esta no surge que el TPI haya concedido ninguna deuda al respecto. Como señalaran los apelantes no surge que en el juicio en su fondo se hayan presentado recibos de pagos por concepto de contribuciones a la propiedad inmueble. Por lo tanto, nada tenemos que disponer al respecto.

Una vez completados los procedimientos de inventario y tasación proceden la fijación del remanente, distribución y

---

<sup>17</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 9 de la sentencia.

<sup>18</sup> Véase Escrito de Apelación, pág. 3.

<sup>19</sup> En la Sentencia apelada el TPI consideró correctamente como pagos realizados luego de la muerte del causante en \$22,602.47 de los cuales se le concedió a la apelada un crédito de \$11,301.23.

adjudicación de los bienes. Conforme ya señalamos, el TPI debió considerar en el proceso de tasación el valor de \$3,604 del vehículo y el balance real de la cuenta de depósito, a saber, \$13,790.04. Además, obvió incluir el valor de las acciones certificadas por la Cooperativa en \$1,452.83. Luego de los procedimientos matemáticos correspondientes obtenemos un total neto de \$86,754.15,<sup>20</sup> del cual corresponde \$43,377.07 a la apelada como su participación del cincuenta por ciento (50%) en la sociedad legal de gananciales e igual cantidad a la Sucesión de Antonio Rosa Arce, correspondiente a la partición del causante, el Sr. Antonio Rosa Arce. Una vez liquidados los bienes gananciales, procedemos entonces a la partición de la herencia.

#### **B.**

Comenzaremos señalando que las partes estipularon que los gastos fúnebres ascendieron a \$2,900 y que fueron pagados por el apelante, el Sr. Antonio Rosa Ortiz.<sup>21</sup>

En cuanto al cómputo del usufructo viudal, los apelantes solo señalan que la apelada excedió la expectativa de vida por lo que el mismo no debió ser adjudicado. Al respecto hemos examinado la Tabla de Expectativa de Vida Promedio para Puerto Rico para el periodo 2008-2010 y esta establece, como último periodo de vida, la edad de 85 años en adelante. En el caso de autos la apelada tenía 72 años al momento en que el causante falleció. Por lo tanto, conforme a la tabla, en un periodo de edad de 70 a 74 años la apelada sí tiene una expectativa de vida de 17 años.<sup>22</sup> En consecuencia, no les asiste la razón a los apelantes. Siendo vitalicio

---

<sup>20</sup> Total del Inventario \$146,808.13 menos (-) las deudas de las sociedad (\$60,053.98) = \$86,754.15.

<sup>21</sup> Véase Exposición Estipulada de la prueba, Apéndice del Recurso, pág. 86.

<sup>22</sup> Véase Tabla de Expectativa de Vida Promedio para Puerto Rico, Centro de Datos Censales, Esc. De Salud Pública, Rec. Ciencias Médicas, UPR, Pub. febrero 2013; <http://www.fianzanotarialpr.org> (última visita 14 de junio de 2016).

el usufructo viudal concedido, no hay más plazo ni condición que la vida del usufructuario.<sup>23</sup>

El Artículo 761 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2411, dispone que: “El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.” A estos efectos, los pasos a seguir para determinar el valor presente de la cuota viudal usufructuaria son los siguientes:<sup>24</sup>

1. Determinar el valor de la cuota usufructuaria al momento de la conversión o conmutación;
2. Determinar la edad del cónyuge supérstite a la fecha de la muerte del causante;
3. Una vez se obtiene la edad del cónyuge supérstite, se procede a utilizar la Tabla de Expectativa de Vida Promedio en Puerto Rico. Localizar la edad del cónyuge supérstite, según su sexo, en dicha tabla y esta le indicará la expectativa de vida de dicho cónyuge supérstite;
4. Una vez se obtiene la expectativa de vida del cónyuge supérstite, se busca el factor matemático para conmutar el valor actual de cada dólar pagadero al final de cada año al interés compuesto de un seis por ciento (6% anual) en la Tabla para determinar la conmutación del usufructo viudal;
5. Multiplicar el valor de la cuota usufructuaria por el seis por ciento (6%);<sup>25</sup>
6. Multiplicar la renta anual por el factor matemático obtenido. El resultado es la cantidad que se debe entregar al cónyuge supérstite, tomando esta dicha cantidad como único titular.

Conforme a lo antes expuesto, el caudal neto es \$21,943.17, la legítima larga en el presente caso equivale a  $\$14,628.78 \div 3 = \$4,876.26$ , conmutada da un resultado de \$3,065.39.<sup>26</sup> Este resultado conmutado por los \$5,000 que se les concedió en adelanto arroja una diferencia de \$1,934.61 a favor de los herederos apelantes.

En relación a los créditos concedidos a la apelada, surge de su testimonio que fue esta la que realizó con sus bienes los pagos

<sup>23</sup> Véase Ruth E. Ortega-Vélez, *Excepciones-Repaso, Derecho de Sucesiones*, Ediciones Situm, Inc, 1ra ed. 2011 a la pág. 65.

<sup>24</sup> Véase Lcdo. Juan Muñiz Belbrú, *Herencia, El usufructo Viudal, (Determinación y Liquidación)*, impreso en Puerto Rico, ed. 1997, a la pág. 43; Efraín González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, Vol. I, San Juan, Ramallo Bros., 1983, pág. 98.

<sup>25</sup> El producto obtenido es la renta anual pagadera al final de cada año ('ordinary annuity').

<sup>26</sup> La apelada tenía la edad de 72 con expectativa de vida de 17 años y el factor matemático de 10.477260 (Tabla 35). Lcdo. Juan Muñiz Belbrú, *supra*, a la pág. 44. Por lo tanto,  $\$4,876.26 \times 0.06 = \$292.57 \times 10.477260 = \$3,065.39$ .

del préstamo del carro hasta su saldo y los de la hipoteca hasta la fecha de la celebración del juicio en su fondo. Como ya indicamos, al 26 de octubre de 2015 el balance del préstamo hipotecario era de \$60,053.98. En cuanto al préstamo del vehículo, conforme al Exhibit 2 estipulado surge que el precio de compraventa fue de \$14,000 y tuvo un balance a financiar de \$16,424.00. Señalan los apelantes que el balance del préstamo fue pagado por un seguro. Sin embargo, reafirmamos que dicha prueba no se presentó ante el TPI. La apelada testificó en cuanto a la cantidad mensual del préstamo del auto y que esta fue la que continuó pagándolo una vez falleció su esposo.<sup>27</sup> Durante el juicio los apelantes no impugnaron dicho testimonio, ni presentaron prueba en contrario.<sup>28</sup> En estas circunstancias, no debemos intervenir con la apreciación que de la prueba testifical y documental realizada por el foro de instancia. Fue dicho foro quien escuchó, vio y evaluó el comportamiento de la testigo atribuyéndole el valor probatorio que le mereció. Ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que son los tribunales de instancia quienes evalúan, sopesan y adjudican la prueba para arribar a las determinaciones de hechos que fundamentan la disposición del caso. Por eso, no debemos intervenir con la apreciación de la prueba y adjudicación de la credibilidad de los testigos realizados por el juzgador de los hechos a nivel de instancia, en ausencia de pasión y prejuicio, parcialidad, y error manifiesto. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785 (1993); *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583 (1982); *La Costa Sampedro v. La Costa Bolívar*, 112 DPR 9 (1982).

Ahora bien, luego de realizado el computó el TPI “conmutó” la cuota viudal con los \$5,000 retirados. Al respecto señalamos que una vez computada la cuota viudal usufructuaria, los herederos

---

<sup>27</sup> Véase Exposición Estipulada de la Prueba, pág. 71 a 73.

<sup>28</sup> Los pagos realizados desde la muerte del causante ascienden a \$14,465.36 por lo que se le concedió a la apelada un crédito de \$7,232.68.

pueden conmutar la misma por un capital en efectivo. Como ya señalamos, en el presente caso la conmutación de la cuota viudal ascendió a \$3,065.39.<sup>29</sup> Ahora bien, el procedimiento que realizó el TPI se conoce como la compensación.<sup>30</sup> Por lo tanto, como bien señalan los apelantes erró el TPI al descontar la cuota en su totalidad del caudal hereditario bruto y acreditarla en la participación de la apelada. También obvió conceder a los herederos un crédito por la diferencia que surge al momento de compensar la cuota viudal con el adelanto de \$5,000, esto es, \$1,934.61.

De otra parte, erró también el TPI en su sentencia al adjudicar al apelante un reembolso por la totalidad de los gastos fúnebres. Ante los errores señalados, procedemos a realizar las operaciones particionales correspondientes.

### C.

En el caso de autos el caudal hereditario bruto era de \$43,377.08. A ello procede descontar los gastos fúnebres que ascendían a \$2,900 y los créditos a favor de la apelada de \$18,533.91.<sup>31</sup> Realizada una simple operación matemática resulta en un total neto de \$21,943.17 al cual hay que sumar \$1,934.60, para un total de caudal hereditario de \$23,877.78, los cuales se adjudican en partes iguales entre los apelantes, a saber \$11,938.88 a cada uno. En cuanto al apelante, este tiene un crédito por parte de su hermana de \$1,450, ya que fue el que pago en su totalidad los gastos fúnebres. Por lo tanto, la cantidad a adjudicar a cada uno de los herederos es la siguiente:

- 1) Antonio Rosa Ortiz = \$13,388.88<sup>32</sup>

<sup>29</sup> Véase nota al calce 21.

<sup>30</sup> El derecho a la compensación se encuentra regulado por el Artículo 1149 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3221. Dispone dicho artículo que “[t]endrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.”

<sup>31</sup> Los créditos concedidos fueron: \$11,301.23 por los pagos realizados al préstamo hipotecario y \$7,232.68 por los pagos realizados al préstamo del auto hasta su cancelación.

<sup>32</sup> Caudal bruto = \$43,377.08 - \$2,900 (gastos funerarios) - \$18,533.91 (créditos) = \$21,943.17 + \$1,934.60 (adelanto) = \$23,877.77 ÷ 2 herederos = \$11,938.88 + \$1,450 (adeudado por su hermana) = \$13,388.89.

2) Saida Rosa Ortiz = \$10,488.88<sup>33</sup>

En cuanto a la apelada le corresponde una adjudicación final de \$59,976.39.<sup>34</sup>

En relación a la adjudicación final de los bienes el TPI dispuso lo siguiente:

En vista de que ni el vehículo de motor, ni la vivienda son susceptibles de ser divididos físicamente y de que la demandante ha manifestado su interés en retener dichos bienes, se dispone que la partición y adjudicación final, será mediante el pago en metálico a los demandados de las cantidades señaladas, [...]

En cuanto a esta disposición obvió el TPI que entre los bienes del caudal hay dos cuentas, las cuales ascienden a \$15,242.87 que sí son susceptibles de adjudicación, pero no alcanza para el pago de la participación de cada heredero. En consecuencia, luego de realizado el pago de las cuentas que se encuentran en la Cooperativa a cada uno de los apelantes en partes iguales, el balance de \$8,634.91 deberá ser satisfecho por la apelada. Los pagos a los apelantes deberán realizarse transcurrido un término no mayor de 30 días a partir de que la sentencia advenga final, firme e inapelable. Las demás disposiciones en cuanto al traspaso de los bienes se mantienen inalteradas.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada, y así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>33</sup> \$11,938.88 - \$1,450 = \$10,488.88.

<sup>34</sup> Participación de la Sociedad de Gananciales = \$43,377.08 - \$1,934.60 (adelanto luego de compensación) + \$18,533.91 (créditos) = \$59,976.39.